

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la petición de embargo solicitada por la parte actora a través del escrito que antecede, se observa que el embargo pretendido ya fue decretado dentro de la presente ejecución, razón por la cual es Despacho se abstiene decretar nuevamente el mismo embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



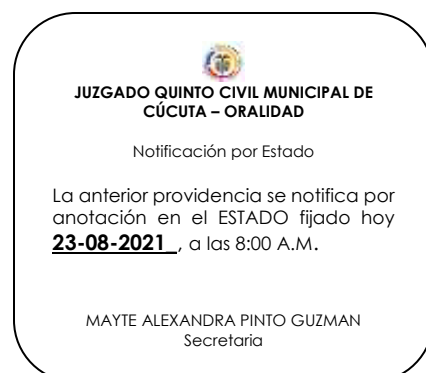
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

857-2011

Carr



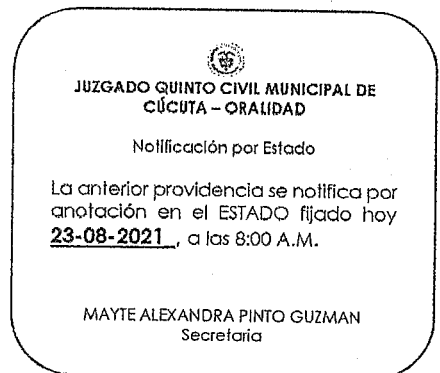
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL = ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandada, así como también del reporte de consulta de SABANAS DE DEPOSITOS JUDICIALES, claro es de observar que a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución no se encuentra a la fecha suma de dinero alguna, razón por la cual lo pretendido por la demandada no es procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
833-2016
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$4.771.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$4779.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la nueva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 194-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

PROC: EJECUTIVO RAD. 195-2018

DTE: BANCO DE OCCIDENTE

DDA: ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE (C.C. 27.602.596)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-243926, denunciado como de propiedad de la demandada ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALANTE, (C.C. 27.602.596), ubicado en la CALLE 17 INTERNA URBANIZACION GARCIA HERREROS, ETAPA IV, MANZANA S, LOTE 20

Comuníquese el respectivo embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P.

Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

195-2018

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$45.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$520.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$36.000,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$637.400,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 344-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.600,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.295.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Ahora de lo comunicado por el Secuestre RICHARD DOMICIANO RINCON ZAMBRANO, mediante el escrito que antecede (F. 117) proceso ya digital, se Coloca en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto y lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 477-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 554-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO ACTIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$898.300,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$907.300,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1211-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$100.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Ahora con relación al escrito que antecede, mediante correo electrónico con respecto a la entrega de dineros, y teniendo en cuenta que no se cumple con lo contemplado en el artículo 447 del C.G.P., esta Unidad Judicial considera que no es procedente

acceder a lo solicitado, y que una vez se cumpla con lo contemplado en el artículo en mención se procederá a dar trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 198-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIAD –

54001 4003 005 2019 00363 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinte de agosto de dos mil veintiuno

A efecto de proseguir con el trámite de ley, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO UINTOCIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las **9 a. m. del diez (10) de septiembre hogaño**, para realizar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: El link de conexión para la referida audiencia es el siguiente, a saber:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODJINDUwMTQtMGM2NC00MjklWE3MTItZDQxYzg4YTYlZjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo resuelto mediante auto de septiembre 10-2020, se observa que efectivamente el término de suspensión del presente proceso se encuentra precluido, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes, razón por la cual es del caso ordenar la reanudación del presente proceso.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta el acuerdo de pago al que llegaron las partes, de conformidad con el documento allegado, el cual dio origen a la suspensión del presente proceso para dar paso al pago convenido, es del caso requerir a las partes para que se sirvan informar al Juzgado el interés que le asiste para la continuación de la presente ejecución y/o dar claridad sobre el pago convenido, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. En caso de guardar silencio, se procederá a resolver a lo que en derecho corresponda.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón de encontrarse precluido el término de suspensión del mismo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 10-2020, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que se sirvan informar al Juzgado sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que dio origen a la suspensión del presente proceso, para lo cual se les concede un término de tres (3) días, en caso de guardar silencio, se continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

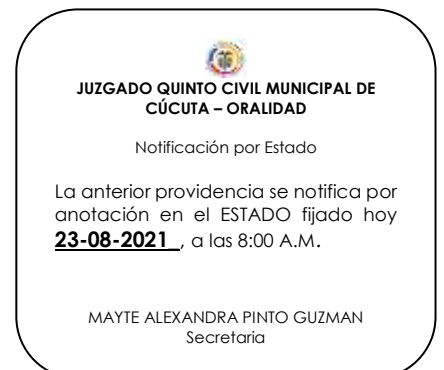
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
632-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta dentro de la presente actuación, la parte demandante ha sido requerida en tres (3) ocasiones para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, es decir mediante autos de fecha NOVIEMBRE 19-2019 – FEBRERO 25-2020 y JULIO 14-2021, para lo cual los dos primeros requerimientos en su oportunidad se debería de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el tercer requerimiento bajo los apremios dispuestos en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020).

Expuesto lo anterior, claro es de reseñar que acorde lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda, se aportó la dirección del lugar donde debía ser notificado el demandado (CALLE 10 #11-17 MONTEBELLO –ANTIOQUIA), así como también el respectivo correo electrónico para tal efecto (Jaime.otalora2407@correo.policia.gov.co).

Efectivamente inicialmente se procedió citar al demandado para que compareciera al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago de fecha Septiembre 19-2019, pero su diligenciamiento se efectuó al correo electrónico aportado (Jaime.otalora2407@correo.policia.gov.co), pero como su residencia ésta situada fuera del Municipio de Cúcuta (Montebello-Antioquia), el termino para su comparecencia tenía que ser el de diez (10) días, tal como lo establece el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., es decir en el aviso de citación remitido por la parte actora solo concede cinco (5) días, por lo tanto fue mal elaborado el aviso de citación. Aparte de lo anterior, se reseña dentro de la certificación por parte de la empresa de correos designada, al JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, como Unidad Judicial de Conocimiento, cuando la realidad procesal es el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Así mismo, se indica dentro del aviso de citación como lugar de dirección del demandado el Municipio de Los Patios (N. de S.).

Como segundo intento de citación del demandado, la parte actora lo realiza a través del correo electrónico aportado, pero cae en el mismo error en el aviso de citación es decir, cita al demandado para que comparezca a notificarse al Juzgado en un término de cinco (5) días, cuando la realidad procesal es el de diez (10) días, por residir en un Municipio distinto al de la ciudad de Cúcuta (Montebello-Antioquia).

Posteriormente la parte actora intenta nuevamente citar al demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., pero para ésta ocasión lo hace a la dirección aportada para tal efecto (CALLE 10 #11-17 MONTEBELLO –ANTIOQUIA), obteniéndose como resultado “que no hay quien reciba”, tal como se aprecia en la certificación expedida por la empresa de correos asignada para tal efecto, es decir fue NEGATIVO éste procedimiento.

Subsiguiente a lo anterior, la parte actora procede notificar al demandado mediante aviso de notificación (artículo 292 C.G.P.), al correo electrónico aportado para tal efecto, pero incurre nuevamente en un error en la elaboración del aviso de notificación, es decir, solo se limita a manifestar que notifica el auto de fecha Septiembre 19-2019 (mandamiento de pago), pero no se indica que se anexa copia del mismo.

Igualmente le hace saber al demandado que debe comparecer al Juzgado en un término de cinco (5) días para que reclame copia de la demanda y de sus anexos, termino este que contrasta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., norma ésta que es clara de indicar el termino para tal efecto, es decir “tres (3) días”. Es de hacer claridad que para el caso que nos ocupa y dado el lugar donde recibe notificaciones el demandado, es decir CALLE 10 # 11-17 del Municipio de MONTEBELLO-ANTIOQUIA, debió habersele anexado junto con el aviso de notificación copia de la demanda y de sus anexos, así como también copia del mandamiento de pago que se le notifica a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumiendo lo anterior, tenemos que la parte actora en su oportunidad no efectuó en debida forma la citación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y mal podría saltar el escaño de la citación para acudir a la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.), razón por la cual se reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, pero en este caso tendrá que proceder tal como lo establece el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), requerimiento que se le formula conforme los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
801-2019





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme al lugar aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado es del caso procedente acceder a su emplazamiento, para lo cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar al demandado **HERNANDO DE JESUS HERAZO MARTINEZ**, para que se notifique del mandamiento de pago de septiembre 19-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del Juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
809-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que a la fecha la demandada dentro de la presente ejecución no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 5-2019, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020)**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
952-2019
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
23-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00540 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. y, así mismo se abrirá el juicio a prueba decretando las pedidas por las partes siempre y cuando se ajusten a la ley procesal y sean pertinentes, conducentes y útiles.

En virtud de lo precedente y atendiendo el itinerario probatorio y en atención a la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del C. G. del P., especialmente en la distribución de la carga probatoria teniendo en cuenta cual de las partes se encuentra en la situación más favorable para el aporte de las mismas a efecto de esclarecer los hechos controvertidos se dispondrá que de parte de la demandante, Flor de María Moncada de Ramírez, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído allegue al proceso el Registro civil de defunción de Roberto Ramírez Peñaranda, quien según la situación fáctica de la demanda es su esposo.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el Registro civil de defunción de Roberto Ramírez Peñaranda, aportado por el extremo pasivo, por cuanto no se allegó dentro del término legal para aportar pruebas, como era con la contestación de la demanda a tono con el artículo 173 Ib.

En cuanto a la solicitud de recepción de testimonios a Yuleisy Alejandra Flórez Ramírez y Carlos Andrés Ramírez Moncada, de parte de la actora, no se accederá por cuanto la petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba como lo exige el inciso inicial del artículo 212 Ib.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar las **9 a. m. del veinticuatro (24) de septiembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., en donde se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ib.

SEGUNDO: Ábrase el juicio a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1º Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne;

2º No se decreta la recepción de los testimonios a Yuleisy Alejandra Flórez Ramírez y Carlos Andrés Ramírez Moncada, de conformidad con lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00540 00

3° Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído allegue al proceso el Registro civil de defunción de Roberto Ramírez Peñaranda, conforme a lo motivado.

B. PARTE DEMANDADA

1° Recíbase interrogatorio de parte a la actora que le formulará el apoderado judicial de la demandada.

2° No se tiene en cuenta el Registro civil de defunción de Roberto Ramírez Peñaranda, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: El link de conexión para la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzljNjE1ODItODA0MS00NzljLTIIZDAtYzI1YWUwNzIzYzA0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00477-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Contrato de Compraventa Nro. C.C.V. – No. 1996852**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles al demandado **JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, C.C. 13.389.585**, pague a **GUILLERMO NIÑO FORERO C.C. 13.389.585**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 12.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **Contrato de Compraventa Nro. C.C.V. – No. 1996852**.
- B. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) correspondiente a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 junio de 2019.
- C. Por la suma de dinero que por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2% pactada, que se liquidan sobre el capital anterior, causados desde el día 21 de junio de 2019, hasta su cancelación total y definitiva
- D. Por el valor de la cláusula penal de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JORGE LOSADA LOSADA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -23-
Ago-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** frente a **TOUR & GOLD S.A.S.** ahora **MI RED DE VIAJES.COM S.A.S.**, identificada con NIT. 900.372.478-7, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00494-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en la presentación de la demanda el actor de la referencia afirma perseguir por la vía ejecutiva, así “ *por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.737.000) equivalente a las facturas*” señaladas como Nro. CR158M, Nro. CR1542 y pese a que enuncia en los elementos facticos de la demanda situación referentes a su emisión y vencimiento, dentro de la misma en el acápite petitorio persigue “*los intereses de mora causados desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación*”, sobre el valor total que pretende ejecutar, sin embargo no indica a partir que fecha solicita se libre mandamiento de pago por el pago de intereses moratorios por cada una de estas.
- ii) En este orden de, tampoco existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses moratorios tanto de la Factura Nro. CR158M, como de la Nro. CR1542,, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible, cada una de las obligaciones ejecutivas que pretende ejecutar, y** el porcentaje de interés moratorio y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos, por cuenta de cada título que pretende ejecutar, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA** a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y JAIME TRILLOS YAÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00550-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del Artículo 141 del C. G. del P., respecto de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por cuanto la misma hace parte de mi familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y JAIME TRILLOS YAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23_ **AGOSTO-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00568-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Factura Nro. TJL6756**- fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LAURA YORJANDA BALMACEDA CARRASCAL, C.C. 1.010.044.629** pague a **TIGERS JOB LTDA** identificada con **NIT 834.000.922-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 1.080.000,00), por concepto de capital adeudado en la **Factura Nro. TJL6756** aportada por la parte actora con esta demanda.
- B. Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

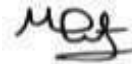


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00570-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 0081160000000168,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS AUGUSTO BARRAGAN SANCHEZ C.C. 13.480.554,** pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 800.025.964-3,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.103.189.00),** por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré** base de recaudo.
- B. Por los intereses de la mora a la **tasa máxima autorizada por la ley, (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario),** sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **anteriormente enunciada,** desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar **al DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS,** Abogado en ejercicio con como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00583-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral 1 de este proveído** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **PCG PANORAMA CONSTRUCTION GROUP S.A.S**, Identificada con NIT 900.887.226-9 pague a **HAROLD GIUSSEPPI GOMEZ SUAREZ, C.C. 1.090.420.304** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y TRES PESOS M,CTE (\$ 11.514.073.00)** representadas en las siguientes facturas de venta así:

Ítem	Nro. Factura	Fecha de Creación	Fecha de Vencimiento	Valor
1	198	9/11/2018	9/12/2018	\$ 463.823
2	219	11/12/2018	11/01/2019	\$ 1.348.000
3	220	11/12/2018	11/01/2019	\$ 350.000
4	223	11/12/2018	11/01/2019	\$ 2.431.610
5	224	11/12/2018	11/01/2019	\$ 429.190
6	253	18/05/2019	15/06/2019	\$ 1.590.000
7	254	18/05/2019	15/06/2019	\$ 1.173.650
8	255	18/05/2019	15/06/2019	\$ 1.871.200
9	256	18/05/2019	15/06/2019	\$ 1.431.800
10	257	18/05/2019	15/06/2019	\$ 424.800
			TOTAL	\$ 11.514.073



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

B. Más los intereses moratorios por los periodos relacionados en la tabla del literal A a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados por los periodos relacionados en la tabla anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas discriminadas en la pretensión primera Relación de Facturas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00585**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré N° 29969**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ, C.C. 5.469.638**, pague a **HIGINIO CAMACHO, C.C. 91.205.799**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.702.000,00)**, por concepto de saldo capital del pagaré base de recaudo.
- B. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital contenido en el literal A, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, obrando como endosatario en procuración del título base de recaudo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
JAGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria